



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 43808/2021

TJ/V-49615/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

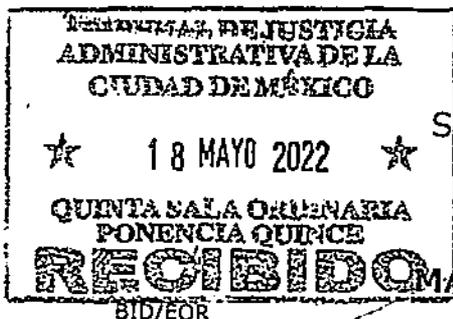
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2452/2022.

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-49615/2020, en 113 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 43808/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23/03/22
18/03/22

23/03

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 43808/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-49615/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: NORMA LUCERO VÁSQUEZ VALDEZ, en su
carácter de Apoderada Legal de la parte enjuiciada.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 43808/2021, interpuesto ante este Tribunal, por NORMA LUCERO VÁSQUEZ VALDEZ, en su carácter de Apoderada Legal de la parte enjuiciada, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de ese Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-49615/2020, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el Resultando 1. de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos indicados en la parte final de su considerando IV.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del Acuerdo número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, toda vez que, para su emisión, la autoridad demandada no atendió a lo dispuesto en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de noviembre del dos mil veinte, el C D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

II.- LA RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

Como Acto: Impugno ILEGALIDAD E INDEBIDA APLICACIÓN DEL ACUERDO 2-4-ORD/2010, emitido el trece de diciembre del dos mil diez por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para fijar la pensión a pagar al hoy actor en el D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a fecha 11 de marzo de 2019, celebrado por el actor y por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en consecuencia el indebido monto fijado por concepto DE PENSION POR INVALIDEZ en el Acuerdo antes señalado, argumentando y fundando, que la nulidad solicitada es de naturaleza sucesiva o *tracto sucesivo*, pues dicha vulneración violenta mis derechos de manera continua, ya que mes con mes se actualiza mi situación jurídica, debido a que se me está otorgando la cantidad indebida de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad que se expone y considera contraria a la norma reguladora en perjuicio de mis derechos, en razón de, que no se encuentra justificada conforme a las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al artículo 37. Lo anterior debido a que mi último sueldo base más comisiones quincenal en activo ascendía a la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en bruto y así consecuentemente mi sueldo base más comisiones mensuales en bruto ascendía a la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. Lo que por ende da como resultado que la cantidad fijada en el Acuerdo hoy combatido contravenga a lo dispuesto en la Sección Tercera de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en especial al artículo 37 del citado Ordenamiento, toda vez de que el suscrito al momento de retirarme voluntariamente de la Policía Auxiliar del

Distrito Federal, contaba con una antigüedad reconocida por la misma Corporación de 37 años, 03 meses, 25 días, motivo por el cual debería ser cubierto el 100% del salario que venía percibiendo; monto en líquido que debe ser por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales netos o el máximo permitido por las reglas. Lo que no acontece en términos de los siguientes:

Como Resolución: El indebido monto fijado por concepto DE PENSION POR INVALIDEZ en el Acuerdo antes señalado, al basarse en el ACUERDO 2-4-ORD/2010, emitido el trece de diciembre del dos mil diez por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, considerándolo de tracto sucesivo, por los motivos expuestos en el párrafo anterior, ya que, la cantidad fijada en el combatido contraviene lo dispuesto en la Sección Tercera de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en especial el Artículo 37 del citado Ordenamiento, toda vez de que el suscrito al momento de retirarme voluntariamente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, contaba con una antigüedad reconocida por la misma Corporación de 37 años, 03 meses, 25 días, motivo por el cual debería ser cubierto el 100 % del salario que venía percibiendo; monto en líquido que debe ser por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales netos o el máximo permitido por las reglas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 43808/2021

JUICIO: TJN-49615/2020

- 2 -

(El acto impugnado consiste en la indebida aplicación del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, para fijar la pensión de la parte actora en el Acuerdo de Pensión por Invalidez número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX^B de fecha once de marzo del dos mil diecinueve; y, por ende, el indebido monto de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX asignado como cuota mensual al accionante.)

2. Mediante acuerdo del veinticinco de noviembre del dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.
3. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.
4. El día veintiséis de abril de dos mil veintiuno se dictó sentencia, misma que, declaró la nulidad. Dicho fallo fue notificado a la autoridad, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora, el treinta del mes y año en cita.
5. Inconforme con dicha sentencia, **NORMA LUCERO VÁSQUEZ VALDEZ**, en su carácter de Apoderada Legal de la parte demandada, interpuso Recurso de Apelación el seis de julio de dos mil veintiuno, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número RAJ. 43808/2021.
6. Por auto del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radico el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte accionante con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
7. Con fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

8. El catorce de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista respectiva, formulada por la parte enjuiciante.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número RAJ. 43808/2021, la parte inconforme señala que el fallo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-49615/2020, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a cinco del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Origen declaró la nulidad del Acuerdo número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, toda vez que, para su emisión, la autoridad demandada no atendió a lo dispuesto en los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando Cuarto del fallo sujeto a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora en el capítulo denominado “VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO” de su escrito de demanda, manifestó que el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al emitir el recibo de cobro del indebido pago por concepto de pensión por invalidez por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), contraviene lo dispuesto en la Sección Tercera de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en especial el artículo 37 de dicho ordenamiento, toda vez que al momento de retirarse voluntariamente de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, contaba con una antigüedad reconocida por la misma Corporación de treinta y siete años, tres meses y veinticinco días, motivo por el cual debería ser cubierto el cien por ciento del salario que venía percibiendo, equivalente a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales netos. Que con ellos se transgreden en su perjuicio sus garantías de seguridad jurídica y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera fundado el agravio en estudio, por las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
...”

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece textualmente:

“Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber mas riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizabile, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la policía del Distrito Federal.

El primer párrafo del artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.
...”

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo elemento comprendido en el artículo primero de las citadas Reglas, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones.

Por otra parte, el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

10



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

II. Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y

V. En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito."

Por su parte, el artículo 37 de las mismas Reglas de Operación disponen lo siguiente:

"Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; numeral que se transcribe textualmente (foja setenta y cuatro de autos):

“2-2-4 Que ‘El Pensionado’, reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica de forma directa entre ‘Las Partes’ y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece: ‘Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute...’, lo cual reconoce por ‘El Pensionado’ y hace prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna. Siendo de igual forma que ‘El Pensionado’ conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna en los términos estipulados en las Reglas de Operación de ‘LA CAJA’ para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a ‘La Caja.’”.

Lo anterior resulta infundado, pues contrario a lo que manifiesta la autoridad demandada la parte actora sí realizó dichas aportaciones, lo que acredita con los recibos comprobante de liquidación de pago que exhibió ante esta Juzgadora, visibles a fojas cincuenta y siete a setenta y tres de autos, de los cuales se advierte que se le retuvo la cantidad respectiva por concepto de “Caja Ahorro”. No obstante ello, la autoridad demandada justificó la supuesta omisión de la parte actora, para emitir el Acuerdo impugnado y fundarlo en el Punto 3 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, tal como se advierte del punto número 2-1-5, visible a foja setenta y cuatro (reverso), de autos, mismo que se transcriba a continuación:

“2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de “La Caja” en el Punto 2 del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja de elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al Acuerdo en cto, se calcularán conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acredito, ‘La Caja’ no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.”

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada transgrede en perjuicio de la parte actora, el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues el Acuerdo número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, no puede estar por encima de las Reglas de Operación, en específico la aplicación del artículo 37 en comento, el cual establece que “La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite

física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.”; máxime que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía auxiliar del Distrito Federal, corresponde a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, efectuar los descuentos correspondientes a las prestaciones que devengan los elementos policiales y enviarlas a la Caja de Previsión, por lo que no se puede responsabilizar al actor de no haber enviado las aportaciones a la Caja de Previsión, no obstante que las mismas se le descontaron, tal como quedó acreditado con los recibos de pago que exhibió ante esta autoridad.

Por cuanto hace a la antigüedad del Policía Auxiliar, del Acuerdo en comento, la autoridad demandada manifestó lo siguiente (foja setenta y cuatro, reverso, de autos):

“2-2-1 Que el 18 de mayo de 1981 ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la misma el 21 de noviembre de 2018, con un tiempo de servicio de 37 años, 03 meses y 25 días, lo cual acredita con la Hoja de Servicio del 28 de enero de 2019, expedida por la referida corporación.”

En ese contexto, el artículo Primero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciséis de mayo de dos mil diez, mismo que quedó transcrito con anterioridad y que en su parte conducente establece que “... Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos;”, por lo que dicha Dependencia debe reconocer la antigüedad que cumplieron los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y en relación al actor, éste cuenta con una antigüedad dentro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de treinta y siete años, tres meses y veinticinco días.

Por lo anterior esta Juzgadora considera que el Acuerdo número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnado, se encuentra indebidamente fundado y D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX motivado, ya que para su validez debió fundarse y motivarse debidamente, pues al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, en relación con los diversos 11 y 37 de las Reglas de Operación multicitadas, por lo que ante tal inobservancia, por parte de la autoridad demandada, hace que el acto impugnado sea ilegal, y por tanto, lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

No obsta a lo anterior que la parte actora haya asentado su firma en el Acuerdo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX al efecto de manifestar su conformidad, pues como quedó acreditado, el mismo es ilegal, y por tal razón se le deja en estado de indefensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es aplicable por analogía la Tesis de la Décima Época, en Materia Laboral, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, mismo que fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Página 1686:

"CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON LOS DESCUENTOS EFECTUADOS EN ÉL, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE EN UN JUICIO LA AUTORIDAD LABORAL LE OTORQUE VALOR Y DEJE DE ANALIZAR SI AQUÉLLOS FUERON LEGALES. Si en un juicio laboral se demanda la nulidad de un convenio con base en que en él el patrón realizó descuentos ilegales, la Junta no debe absolver con base en que en el convenio tildado de nulidad existió el consentimiento del trabajador respecto de los descuentos efectuados, si la nulidad del convenio se hizo depender precisamente de que los descuentos realizados fueron ilegales, lo que, de resultar cierto, implicaría renuncia de derechos y, por ende, el convenio estaría afectado de nulidad; razón por la cual es ilegal que la Junta le otorgue valor fundándose en la referida premisa. Lo anterior, máxime que las causas de nulidad que establece el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben declararse incluso de oficio, conforme al criterio que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 195/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 608, de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE."

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar indebidamente fundado y motivado el Acuerdo número ^{D.P. Art. 186 LTAIPROCDMX,} de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se declara su nulidad; en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que con fundamento en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, proceda a emitir un dictamen de pensión, en el que reconozca la antigüedad del actor de conformidad con el artículo PRIMERO TRANSITORIO de las referidas Reglas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de mayo de dos mil diez, y se considere la totalidad de las prestaciones que percibía en el último año en que se encontraba en activo en la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que conforme al numeral 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio, sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no haya remitido las prestaciones omitidas, ya que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación antes citadas, el descuento de las aportaciones y el envío a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, le corresponde hacerlo a la corporación en que labora, es decir la Policía auxiliar y no a éste.

Por tanto, dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió el actor cuando se encontraba en

activo en la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de otra forma se le deja en estado de indefensión, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 11 de las multicitadas Reglas. Dicho dictamen debe efectuarse a partir de la fecha en que el actor fue dado de baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de Registro 2019261, Tesis PC.I.A. J/136 A (10a.), misma que establece lo siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.”

Cabe precisar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que aportó, si lo hubiere, pues debe tomarse en cuenta que exhibió los recibos de pago a través de los cuales se le efectuó el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

descuento correspondiente para la caja de ahorro, respecto de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México o en su caso, solicitar a la Policía Auxiliar remita las aportaciones que se le descontaron a la parte actora, tal como se desprende de los recibos de pago aludidos, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de Registro 2019262, con número de Tesis PC.I.A. J/137 A (10a.), en Materias Constitucional, Administrativa, emitida por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo(8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice, a partir de que causó su baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Se concede a la parte actora un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que esta sentencia quede firme, para dar cumplimiento a la misma.”

IV. Este Pleno Jurisdiccional entra al estudio del único agravio planteado por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación número RAJ. 43808/2021, en el que manifiesta, que *causa agravio a su representada el Considerando IV y Resolutivo Cuarto de la sentencia, en virtud de que la Sala de Origen realizó una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 11, 12, 13, 14, 30 y 37 de las*

Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como, el primero y sexto transitorios del acuerdo que autoriza las citadas Reglas, realizando una incorrecta valoración de las pruebas de la parte actora, por lo que la resolución, no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia.

Asimismo, señala que la resolución combatida es ilegal, en virtud de que el actor se encontraba obligado a demostrar durante la secuela procesal que realizó las aportaciones del 8% establecidas en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sin que ello hubiese sucedido, pues de las pruebas aportadas por el accionante (recibos de pago), no se desprende que haya aportado cantidad de dinero alguna para el Plan de Previsión Social, pues del apartado de deducciones en los recibos que exhibe, únicamente se advierte el descuento por el concepto "Aport. Caja de Ahorro", de ahí que la Sala no hizo una correcta valoración de pruebas, pues resulta incongruente solicitar que la pensión se ajuste a lo establecido en el artículo 36, cuando el propio actor no cumplió con la totalidad de los requisitos para fijarla, a saber, de haber cotizado a la Caja por quince años o más.

A juicio de esta Sala Superior, el único agravio planteado en el recurso de apelación número RAJ. 43808/2021 interpuesto por la autoridad demandada, es infundado, toda vez que, tal como lo resolvió la Sala Ordinaria, la cuota pensionaria del actor, sí debe otorgarse de conformidad con lo previsto en el numeral 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

"Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AÑOS DE COTIZACIÓN

% DEL PROMEDIO DEL SUELDO
BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO

15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento;
- C).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- D).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- E).- Último comprobante de pago."

Del artículo transcrito previamente se advierte:

- Que la Pensión por Invalidez se concede al elemento que, por circunstancias ajenas al desempeño de su cargo, se haya inhabilitado física o mentalmente, cualquiera que sea su edad y siempre que cuando menos haya cotizado durante 15 años a la Caja.
- Que la cantidad de la cuota pensionaria se fijará acorde a los años cotizados y a los porcentajes del promedio del sueldo básico del último año laborado por el elemento.
- Que el otorgamiento de la pensión por invalidez está condicionado a la presentación de la petición del interesado o de su familiar, así como al dictamen que emitan los servicios médicos de la Caja.

- Que en caso de que desapareciera la invalidez, puede reincorporarse el elemento a sus labores, mismas que se harán preferentemente y que resulten acordes con su recuperación. En esta última hipótesis, si es dado de alta el interesado, la pensión que estuviese disfrutando será suspendida.
- Que para hacer efectiva esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán los trámites conducentes ante la Caja, entregando las documentales consistentes en: la Hoja de servicios expedida por la Corporación; el Acta de nacimiento del elemento; el Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez; el Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja; y, el último comprobante de pago.

Ahora bien, de la lectura que esta Ad quem lleva a cabo del Acuerdo de Pensión por Invalidez controvertido, se desprende que en el mismo se indicó, que a la fecha de su emisión, no se había recibido ninguna de las aportaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por parte del actor y la Corporación; asimismo, el demandante reconoció y aceptó que jamás había realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a la Caja, y que por tal motivo, se aplicarían los porcentajes establecidos en el marco de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tomando como base para el cálculo de 1.66 (uno punto sesenta y seis) veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, elevado al mes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010 de fecha trece de diciembre de dos mil diez; por lo que, es evidente, que la pensión concedida al impetrante de nulidad, no se realizó conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sino que se hizo con apoyo en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010 de fecha trece de diciembre de dos mil diez, lo cual deviene ilegal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este contexto, en el Acuerdo 2-4-ORD/2010 emitido el trece de diciembre del dos mil diez por el Órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se establece que:

"Acuerdo No. 2-4-ORD-2010

Con base en las facultades que el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión confiere a este Órgano de Gobierno en su Artículo Quince fracción XI, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el día 25 de octubre de 2001, se autoriza a la Dirección General de la Caprepa hasta en tanto no existan los elementos de definición del salario base de cotización para la determinación de una pensión conforme a las Reglas de Operación, ni las cuotas y aportaciones al régimen, por parte de los elementos y de la propia Corporación, a realizar las gestiones y acciones administrativas necesarias a efecto de que:

(...)

2. A llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación, (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al presente acuerdo se calcularan conforme a los acuerdos previos de pensión."

De lo anteriormente señalado, se reitera que el Acuerdo de Pensión por Invalidez impugnado, no fue emitido conforme a lo establecido en los dispositivos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino que dicho acto se emitió conforme a lo previsto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del *"Acuerdo que autoriza las Reformas de los artículos Primero a Tercero y adiciona el Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal"*, publicado en la Gaceta Oficial el diecisiete de mayo de dos mil diez y, el numeral 2 del Acuerdo 2-4- ORD/2010, emitido por el Órgano de Gobierno de la referida Caja, con motivo de la falta de aportaciones, en el cual se determinó otorgar a los pensionados por jubilación, muerte o por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo una cuota mensual equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en la ahora Ciudad de México.

Sin embargo, tal determinación no resultó apegada a derecho en razón de que, conforme a lo previsto en los numerales 14 fracciones I y IV de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; es obligación de la Corporación efectuar el descuento de las

aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de las multicitadas Reglas y, además, entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación.

Del mismo modo, conforme a lo previsto en la fracción II del precepto legal 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, corresponde a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México determinar y cobrar el importe de las aportaciones, así como ordenar a la Corporación que realice los descuentos correspondientes a los elementos por los adeudos derivados de la aplicación de dichas Reglas.

De ahí que, el acuerdo de pensión controvertido devenga ilegal, puesto que no fue correcto que la enjuiciada considerara apropiado otorgar una pensión a la parte actora, consistente en el 100% de 1.66 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes, en razón de la antigüedad del enjuiciante, con base en el artículo Tercero Transitorio de las referidas Reglas y el numeral 2 del Acuerdo 2-4-ORD/2010, ya que ello implica una restricción al derecho humano de seguridad social del cual goza el demandante, con la consecuente contravención del principio de progresividad establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el derecho a la seguridad social en su vertiente de una Pensión por Invalidez, no se puede suprimir al accionante ni restringirle el pago sin justificación objetiva y válida alguna, entonces la omisión en que ha incurrido la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no es justificación para suprimir y afectar la pensión que como derecho fundamental de seguridad social, le corresponde a aquel, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, prestación que no es una concesión gratuita sino corresponde al derecho de recibir una pensión por los años laborados, tutelado en los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo contenido es el siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

"DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"

"Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

"Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

"DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE"

"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

Es por ello, que no es válido que la autoridad demandada se apoyara en el artículo Tercero Transitorio de las referidas Reglas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez y el numeral 2 del Acuerdo 2-4-ORD/2010 para que se le pague al demandante su cuota pensionaria conforme al 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, elevado al mes, en razón de la antigüedad del enjuiciante, pues, aunque ese acuerdo sea general, es incorrecto que en él se diga que por falta de cuotas y aportaciones por parte de los

elementos y de la propia Corporación, no se cuenta con montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión.

Por ende, es inconcuso que si se aplicó el multicitado Acuerdo 2-4-ORD/2010 en lugar de los dispositivos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se transgrede el principio de progresividad, pues evidentemente sería regresivo para la parte actora en el cálculo de su Pensión por Invalidez y porque la falta de cotización no autoriza cambiar las bases legales para el otorgamiento de la misma, si se toma en cuenta que los numerales 14 fracciones I y IV de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y fracción II del artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la demandada tuvo en todo momento la posibilidad de requerir a la Corporación los montos de las aportaciones no efectuadas.

Sirviendo de apoyo a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, del mes de febrero del año dos mil diecinueve, Tomo I, página 980 cuyo contenido es el siguiente:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

Asimismo, es de precisar que, si bien es cierto que el accionante durante el tiempo que laboró para la institución no hizo aportación alguna a la Caja de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hoy Ciudad de México, ello no hace nugatorio su derecho a una pensión, puesto que tal obligación de retención correspondía a la corporación a la cual prestó sus servicios en términos del artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que dispone lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 14.- la Corporación está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se debieron hacerse

III.- Expedir los certificados e informes que le solicitemos el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y

V.- En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.”

Robustece lo señalado con anterioridad la Tesis de Jurisprudencia PC.I.A. J/136 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63 de febrero de dos mil diecinueve, Tomo II, la cual es del contenido literal siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas

motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."

En este sentido, el numeral primero transitorio del "Acuerdo que autoriza las reformas a los artículos octavo transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", ahora Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México el diecisiete de mayo de dos mil diez, dispone lo siguiente:

"PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.

(...)"

Del precepto legal transcrito se advierte que, las pensiones se otorgarán tomando como base para el cálculo uno punto dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización aplicando las cuotas y aportaciones del ocho por ciento, así como del diecisiete punto setenta y cinco por ciento, sin embargo, aun cuando los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico en que se contienen y resultan de observancia obligatoria, estos tienen una vigencia momentánea o temporal para precisar el momento de la entrada en vigor del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos.

De esta forma, contrario a lo manifestado por la demandada, en las multicitadas Reglas de Operación, sí se establecieron los elementos para definir el sueldo básico, mismo que comprende: el sueldo o haber, riesgo, despensa y las compensaciones que reciba el elemento por el desempeño de sus funciones, tal como se desprende del dispositivo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

“Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.”

De lo anteriormente expuesto y transcrito, es evidente que, tal y como lo resolvió la A quo, el Acuerdo de Pensión por Invalidez^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, es ilegal, en razón de que para su emisión, no se señaló como fundamento legal, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hoy Ciudad de México, sino el diverso Acuerdo número 2-4-ORD/2010 de fecha trece de diciembre de dos mil diez, emitido ante la falta de operatividad del fondo de pensiones de la Policía Auxiliar; por lo tanto, la autoridad enjuiciada no efectuó el cálculo de la cuota pensionaria conforme al salario básico percibido por el quejoso, integrado en términos del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sino que, alegó una imposibilidad para hacerlo, por existir indefinición de los conceptos que integran la base salarial para la cotización al fondo de pensiones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, indicando que resultaba procedente otorgar al servidor público una Pensión por Invalidez, de conformidad con el numeral 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, correspondiente al 100% del promedio del sueldo básico del promedio

resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja, al haber estado en servicio durante treinta y siete años, tres meses y veinticinco días, como se advierte del apartado 2-2-1 del acto controvertido.

De ahí que podamos inferir que, dicha determinación deviene ilegal, dado que esto implica una restricción al derecho humano de seguridad social tutelado en el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la consecuente contravención del principio pro persona y de progresividad consagrado en el artículo 1º del precepto normativo citado.

Siendo aplicable por analogía el contenido de la jurisprudencia con número de tesis 1a./J. 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, con número de registro 2002000, cuyo rubro y texto establece lo siguiente.

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 10. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

(Énfasis añadido por esta Sala Superior.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resulta pertinente señalar que, tal como lo estableció la Sala de Origen, la pensión que se controvertió no se calculó conforme a derecho, puesto que el hecho de que no hayan sido enteradas las aportaciones de seguridad social correspondientes, no genera un hecho de exclusión de dicho derecho a favor del impetrante, puesto que la autoridad contaba con la facultad de solicitar la liquidación de tales adeudos, conforme a lo que dispone el precepto legal 30 de las referidas reglas que a continuación se transcribe:

“Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento.”

Por dicha razón, es que la falta de entero de las aportaciones a cargo del actor y de la dependencia para la cual prestaba sus servicios, es una circunstancia que puede ser subsanada a efecto de verse beneficiado con la concesión de la pensión pretendida, pues no debe pasar desapercibido que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la demandada a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, por lo que, resulta que la referida caja, al momento de determinar el monto de la pensión que, en su caso, pueda corresponder a los solicitantes, tiene facultad para exigir el pago del importe diferencial relativo a las cuotas que les correspondía cubrir en caso de que éstas existan.

Al respecto, conviene recordar que conforme al numeral 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a los miembros en activo les corresponde aportar el ocho por ciento de su sueldo básico para cubrir las cuotas de seguridad social que conforman el fondo de donde se financian, entre otras prestaciones, las diferentes pensiones. Tal numeral establece:

“REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.”

“Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- VI. (sic) 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- VII. (sic) 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- VIII. (sic) 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IX. (sic) 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- X. (sic) El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la caja exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.”

Lo anterior, se traduce en la obligación solidaria de los miembros de la corporación para aportar y generar el fondo de recursos necesario para establecer la bolsa de la cual habrán de cubrirse las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho; tal obligación subsiste mientras se encuentren en activo y, por lo mismo, también cuando se han separado por invalidez y deben cubrirse los adeudos mientras sean exigibles, es decir, en tanto no se extingan por prescripción, esto se infiere de lo establecido en los preceptos 14, 17 y 109 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que disponen:

“Artículo 14. La corporación está obligada a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la caja ordene con motivo de la aplicación de estas reglas;
- II. Enviar a la caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el órgano de Gobierno, la caja y los elementos;
- IV. Entregar quincenalmente a la caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación, así como el importe de los descuentos que la caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas reglas. Para los efectos de esta fracción la caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la corporación, y
- V. En caso de baja de alguno de los elementos, la corporación deberá comunicar a la caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.”

“Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas reglas, la caja solicitará a la corporación que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

descuento hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.”

“Artículo 109. Los servidores públicos pagadores o encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de estas reglas, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades omitidas, independientemente de las sanciones de responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurran.”

De los artículos transcritos previamente, se desprende que:

- La obligación de retener y enterar a la caja los descuentos realizados a los elementos en activo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal está a cargo de la propia corporación, en tanto que normativamente está vinculada a calcularlos, descontarlos e ingresarlos a la caja.
- A los elementos de la policía auxiliar en activo que no se hubieren hecho los descuentos procedentes, la caja de previsión está en la posibilidad de cobrarlos de manera posterior, mediante el descuento de hasta el 27% (veintisiete por ciento) del sueldo, hasta en tanto el adeudo se cubra, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

En este sentido, de acuerdo con dichas reglas, se regula la manera ordinaria en la cual se realizan las aportaciones de los elementos policiales en activo al fondo de seguridad social, para el posterior pago a los elementos retirados de la pensión; de igual forma se establece el modo de cubrir los adeudos derivados de las cuotas no cubiertas y los mecanismos de cobro, autorizándose deducciones para la recuperación de esas sumas, sólo que el régimen de descuento se refiere a los miembros en activo.

Por analogía, ese sistema debe operar igualmente tratándose de las aportaciones no deducidas ni, por ende, enteradas a la caja durante la vida en activo, porque la obligación contenida en los numerales 12, 14 y 109 de las mencionadas reglas, mientras constituya un adeudo vigente, son exigibles y pueden cobrarse, en tanto no se hayan extinguido por prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que dispone:

“Artículo 29. Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de

adeudos a la caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen entre las pensiones que estas reglas establecen.

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que conceden estas reglas.”

Este sistema de cuotas debe entenderse como un todo, en tanto las aportaciones de los policías en activo son parte del financiamiento de la caja y, por ello, es menester cubrirlas, de ahí que se faculte a la autoridad que opera el sistema para recuperar las no pagadas y que debieron cubrirse conforme al precepto 12, para realizar los descuentos correspondientes en términos del numeral 17, ambos de las referidas reglas de operación, de ese modo, el sistema lo hace congruente e idóneo para cumplir los fines para los cuales fue diseñado, puesto que de otra forma no podría operar y dejaría de garantizar los derechos de seguridad social de los elementos policiales auxiliares.

Criterio que se ha establecido en otros sistemas pensionarios similares, como el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal como puede advertirse en el criterio jurídico, aplicable al caso por razón de identidad jurídica sustancial, consignado en la jurisprudencia 2a./J. 29/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 10., 20., 30., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”

Pese a ello, en las mencionadas reglas no se encuentra establecido un porcentaje determinado para aplicar deducciones a efecto de recuperar las aportaciones no efectuadas para cuando el policía se encontraba fuera de servicio activo, empero, atendiendo al sistema como está regulado el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mecanismo de descuentos o deducciones para los miembros policiales en activo, en concordancia con lo resuelto por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2018 Y SU ACUMULADA 18/2018, se considera que para garantizar el derecho a la seguridad social y hacer operativo el sistema, así como para dotar de contenido esencial al derecho fundamental de pensión de los policías auxiliares, es necesario aplicar el mismo mecanismo, dado que resulta congruente con el principio de equidad, sin dejar de lado el principio del mínimo vital para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia de manera digna del policía auxiliar retirado, aplicando las mismas tasas de deducción pero al monto de la cuota de pensión otorgada, ello sin pasar por alto que el objeto del derecho mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1a. XCVII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 10., 30., 40., 60., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”

Del criterio inserto sobre el derecho al mínimo vital, se aprecia la exigencia a la satisfacción de la seguridad social, vida digna, salud y alimentación, en su



mínima expresión, en un nivel suficiente conforme al derecho en cuestión para garantizar a los pensionados un ingreso suficiente para tener una vida digna en retiro.

De tal suerte que, con base en las premisas anteriores, deben aplicarse por analogía las reglas previstas para el cumplimiento de tal obligación, esto es, lo previsto en el artículo 12 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que establece que los elementos policiales deberán aportar el 8% de su sueldo básico de cotización, así como el numeral 17 de las reglas de operación, en el cual se faculta a la caja a solicitar los descuentos procedentes para obtener las aportaciones adeudadas hasta en un monto del 27%; por tanto, para garantizar los referidos efectos y fines de la pensión, se considera que el cobro de las aportaciones no cobradas cuando el elemento se encontraba en activo y no prescritas, podrán exigirse al policía fuera de servicio activo mediante deducciones que de acuerdo con los anteriores parámetros podrán hacerse en cantidades equivalentes a los porcentajes referidos en dichos preceptos, esto es, en un principio a partir del 8% como mínimo y hasta el 27% pero sobre el monto de la pensión asignada.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número PC.I.A. J/137 A (10a.), por contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo, Noveno y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes ocho de febrero de dos mil diecinueve, cuya aplicación se considera obligatoria a partir del lunes once de febrero de dos mil diecinueve, misma que se cita a continuación:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

Por lo tanto, es incuestionable que aun cuando la parte apelante, manifieste que el actor se encontraba obligado a demostrar durante la secuela procesal que realizó las aportaciones del 8% establecidas en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sin que ello hubiese sucedido, pues de las pruebas aportadas por el accionante (recibos de pago), no se desprende que haya aportado cantidad de dinero alguna para el Plan de Previsión Social, lo cierto es que, a efecto de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, contara con la suficiencia financiera para determinar y emitir el acuerdo de pensión por invalidez al accionante, dicha Caja de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 fracción I, 17, 26, 30 y 37 de las Reglas de Operación de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se encuentra facultada para cobrar tanto a la parte actora, como a la Policía Auxiliar de la actual Ciudad de México, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportarse cuando el demandante era elemento de seguridad pública y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba y hasta por el monto máximo de cotización, esto es, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, ya que las aportaciones que no se realizaron, ni por parte del accionante al 8% de su sueldo básico de cotización, ni por parte de la Policía Auxiliar de la hoy Ciudad de México al 17.75% del sueldo básico de cotización del demandante, se traducen en adeudos de cuotas a favor de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que se pueden requerir tanto a la parte actora, como a la corporación en comento, al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria, de ahí lo infundado del agravio sujeto a estudio.

Finalmente, es innegable que la autoridad enjuiciada no emitió el Acuerdo de Pensión por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación del Plan

de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en términos de lo establecido en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 fracción I, 17, 26, 30 y 37, y al no haberlo hecho así, el acto reclamado resulta ilegal, de ahí que resulte infundado el agravio que se estudia, y por ende, insuficiente para revocar la sentencia recurrida.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de ese Tribunal el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/V-49615/2020, la misma SE CONFIRMA por sus propios fundamentos y motivos legales.

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó infundado el ÚNICO agravio planteado por la autoridad apelante, en el recurso de apelación número RAJ. 43808/2021, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/V-49615/2020, promovido por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 43808/2021.

36



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 43808/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/V-49615/2020 DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultó infundado el ÚNICO agravio planteado por la autoridad apelante, en el recurso de apelación número RAJ. 43808/2021, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/V-49615/2020, promovido; D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 43808/2021."